

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que está sujeta el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.-

1. La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la naturaleza de la actividad y también en función de la superficie del establecimiento en que se instale.

2. Constituye la superficie total del establecimiento la comprendida dentro de los límites del polígono formado por el local o instalación, expresado en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota a ingresar vendrá dada como resultado de aplicar el porcentaje según la superficie a la cantidad que corresponda en función de la calificación de la actividad a desarrollar.

Tipo de actividad.

a) Inocuas	63,35 euros
b) Molestas, insalubres, nocivas y peligrosa y/o sujetas a los anexos I, II y III de la ley 7/94 de Protección Ambiental Andaluza	380,65 euros
c) Cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades inocuas	40,40 euros
d) Cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.	190,40 euros

Coeficientes de superficie.

a) Hasta 100 m2	100%
b) De 101 a 200	150%
c) De 201 a 300	200%
d) De 301 a 500	250%
e) De 501 a 1000	300%

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.-

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad, se utilice o esté en funcionamiento sin licencia.

2.- La obligación de contribuir no se enervará por la denegación de la licencia, por la concesión con modificaciones de la solicitud, ni por la renuncia o desistimiento del instante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa, en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practicará en el momento que se adopte la resolución administrativa que ponga fin al expediente.

Artículo 9º.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, solicitud

con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, en la que se consignarán los datos a que se refiere la Ley de procedimiento administrativo y a la que se acompañarán:

a).- Respecto de las actividades calificadas como inocuas:

- Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
- Plano de situación del local en donde se instalará la actividad.
- Plano del local en donde se instalará el local.
- Resguardo de haber abonado el importe de la tasa correspondiente en la c/c del Ayuntamiento, en el número y entidad designada al respecto.
- Resguardo de haber abonado el importe de la tasa de inspección Sanitaria en la cuenta del Distrito Sanitario de Montilla, en el número y entidad designada por éste, al respecto.
- Certificado de validez y seguridad del local, excepto en los siguientes casos:

* Cuando se trate de locales en planta baja de edificios de reciente construcción (Que no hayan transcurrido más de 5 años desde la expedición del certificado fin de obra), que se asienten directamente sobre el terreno (sin sótano), y en los que no se hayan realizado obras que afecten a elementos estructurales. En este caso bastará con la presentación del certificado final de obra expedido por el director técnico de las mismas.

* Cuando se trate de locales situados en edificios de reciente construcción (Que no hayan transcurrido más de 5 años desde la expedición del certificado de fin de obra), cuyo proyecto de ejecución se refiera a la obra completa y contemple la instalación de la actividad pretendida, debiendo así mismo presentar certificado de fin de obra.

* En aquellos supuestos en que se prevea un cambio de titularidad o mantenimiento del uso, si entre la licencia anteriormente concedida y la que se solicita no han transcurrido más de un año y no ha sido necesaria la realización de obras de reforma o mediado órdenes de ejecución por razones de seguridad.

b). Para las actividades incluidas en los anexos I a III de la Ley 7/94 de Protección Ambiental y el Reglamento de Industrias M.I.N.P:

- Solicitud que deberá ir acompañada de:
 - Proyecto y memoria de actividad por triplicado ejemplar visado por el Colegio de Ingenieros técnicos industriales, en el que se describa con todo tipo de detalles la actividad a realizar, emplazamiento de la misma y las medidas correctoras impuestas al respecto.
 - Relación de los vecinos más cercanos al lugar de desarrollo de la actividad con expresión de su nombre y domicilio.
 - Resguardo de haber abonado el importe de la tasa correspondiente en la c/c del Ayuntamiento cuyo número y entidad se designe al respecto.
 - Resguardo de haber abonado el importe de la tasa por Inspección sanitaria en la c/c del Distrito Sanitario de Montilla en el número y entidad designada al respecto.

Cuando en los expedientes fuese necesario someterlos a información pública, el anuncio en el BOP correrá a cargo del interesado.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.-

1.- Finaliza la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda, se practicará la liquidación *definitiva* que será notificada al sujeto pasivo, para, según resulte del ingreso del depósito previo, ingresar o devolver.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Notas:

1. -*Esta ordenanza fue publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia el 12.02.1990.*

2.-*Fue modificada en lo que respecta a la base imponible y la cuota tributaria (arts. 5º y 6º) y publicada en BOP de 31.12.1992.*

3.- *Se modificó nuevamente la cuota tributaria (art. 6º); el devengo y la liquidación e ingreso (arts. 8º y 10º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.1995.*

4.-*Modificada en la cuota tributaria (art. 6º), y la declaración (art. 9º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.1997.*

5.- *Modificada en la cuota tributaria (art. 6º),y la declaración (art. 9º, incluyendo párrafo detrás del apartado b), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 30.12.2002.*

6.- *Modificada la cuota tributaria (art.6) y publicada en el BOP de 30.12.2003.*

7.- *Modificada la cuota tributaria (art.6) y publicada en el BOP de 31.12.2004.*

8.- *Modificada la cuota tributaria (art.6) y publicada en el BOP de 31.12.2005.*

9.- *Modificada la cuota tributaria (art.6) y publicada en el BOP de 22.12.2006.*

10.- *Modificada la cuota tributaria (art.6) y publicada en el BOP de 28.12.2007.*